



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 131, 132, el párrafo 1 del 133 y se adiciona el párrafo 9 al artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, promovida por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso r), 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 14 de noviembre del año 2012, mediante los oficios números HCE/SG/AT-1005 y HCE/SG/AT-1006 respectivamente, a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en diversas ocasiones en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Así también, la fracción XXVI del precepto constitucional antes citado, le otorga la facultad de expedir su normatividad interna, de generar el ordenamiento que rige su organización y funcionamiento internos, por lógica jurídica tiene entonces, a su vez, la competencia legal para reformarlo, adicionarlo o abrogarlo en su caso.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito esencial, por una parte, adecuar la ley interna del Congreso del Estado, al marco normativo constitucional local, respecto al procedimiento de integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como establecer el mecanismo procedimental al que se sujetará la comparecencia que solicite dicha Comisión a este órgano legislativo, con motivo de la negativa de una autoridad o servidor público de aceptar o cumplir alguna recomendación.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

Previo al análisis de la Iniciativa en comento se estima preciso señalar que a estas Comisiones Dictaminadoras, les fue turnada la iniciativa de Decreto mediante el cual se modifican los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, presentada por la Diputada Beatriz Collado Lara del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que se relaciona en esencia con la materia de la acción legislativa que se analiza, por lo que hemos determinado considerarla mediante la elaboración del presente dictamen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, en la iniciativa de mérito señalan los accionantes, que el 10 de junio de 2011 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto fundamental de establecer de una forma más amplia e integral el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como las bases para garantizar su protección, en aras de fortalecer la seguridad jurídica inherente a la dignidad del hombre frente a los excesos de poder.

Así también refieren, que como parte de esta trascendental reforma a la ley fundamental del país, destaca el establecimiento de los principios a que están obligadas a sujetarse en su desempeño las autoridades estatales, a fin de generar un sistema más amplio y de mayor efectividad en la protección de las prerrogativas fundamentales de todo ser humano.

En razón de lo anterior, indican, que se amplía el marco de actuación de los organismos protectores de los derechos humanos, tanto el nacional como los concernientes al ámbito estatal, fortaleciendo su actuación ante el incumplimiento de recomendaciones por parte de autoridades públicas, además de sentar las bases para un nuevo procedimiento en torno a la elección del titular de la presidencia y de los miembros del Consejo Consultivo de estos organismos autónomos, basados en un mecanismo de consulta pública, con lo que se promueve e incentiva la participación ciudadana.

Al efecto, manifiestan que en cumplimiento al citado mandato constitucional el 7 de noviembre próximo pasado, esta Legislatura tuvo a bien expedir el Decreto LXI-555, mediante el cual se instituyen las reformas y adiciones a la Constitución Política local, que homologan el marco estatal al esquema nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señalando los promoventes que dentro de los ejes centrales en que se sustenta la reforma efectuada a la ley fundamental de Tamaulipas destaca el inherente a la integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en lo referente al titular de la Presidencia y a los miembros del Consejo Consultivo, cuya elección se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley.

En ese sentido, destacan que, derivado de la propia reforma a la norma constitucional local y atendiendo a la naturaleza del organismo, resulta atinente que el Congreso del Estado lleve a cabo el procedimiento para la elección de los referidos cargos, por lo que resulta procedente adecuar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, a fin de instituir en su contenido el procedimiento a seguir para el propósito antes expuesto.

Hacen hincapié los accionantes, en que la reforma a la ley interna de este Congreso local constituye un paso fundamental para la consolidación del organismo protector de los derechos humanos en Tamaulipas, ya que esta acción legislativa obedece a la atención de un mandato constitucional, y también representa una loable respuesta a la voz de la sociedad en el sentido de fortalecer la autonomía del citado organismo a través de una mayor participación ciudadana en su integración, otorgando con ello, además, mayor imparcialidad y eficacia en su desempeño.

Señalan también que el procedimiento que se propone atiende la cualidad esencial que debe observar el mismo según lo dispuesto en el octavo párrafo del Apartado B del Artículo 102 de la Constitución General de la República, en el sentido de ser transparente, lo que resulta fundamental para garantizar una plena participación social.

En tal razón plantean un procedimiento guiado por el principio de autonomía, para brindar legitimidad a su desempeño y fortaleza al ejercicio de su actividad protectora de los derechos humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añaden que lo anterior, contribuirá a dotar al referido organismo público de la independencia suficiente para conformar una institución capaz de actuar a plenitud y de forma imparcial, con el fin primordial de que se sujeten a derecho, de una manera más efectiva, aquellos servidores públicos que vulneren derechos humanos.

En torno a lo anterior, mencionan los promoventes de la acción legislativa, que los Principios de Paris, que establecen el marco de funcionamiento de este tipo de organismos a nivel internacional, precisan, como una de las principales condicionantes para que la autonomía pueda fluir y expresarse en mayor efectividad protectora, que debe salvaguardarse la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares de una forma transparente y democrática.

En ese sentido, proponen el mecanismo procedimental relativo a nombramientos en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, basado en la realización de una consulta pública abierta, correspondiendo a la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo, o a la Diputación Permanente durante los recesos, la verificación de los requisitos legales de cada propuesta ciudadana que se reciba en atención a la Convocatoria que para tal efecto habrá de expedir la Junta de Coordinación Política.

Así también plantean que sea la Comisión de Derechos Humanos o la Diputación Permanente, en caso de encontrarse en receso el Congreso, quien substancie el procedimiento a fin de presentar al Pleno Legislativo un dictamen que contendrá una lista de los candidatos que cumplieron los requisitos legales y que llevaron a cabo la entrevista con los miembros de la Comisión o de la Diputación Permanente para conocer el pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo al que aspiran, contando así con elementos de juicio que ayuden a formar una opinión sobre su aptitud para ejercer el cargo de que se trate.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Como ya quedó establecido con antelación, una vez realizado el análisis y estudio de las acciones legislativas planteadas a este Poder Legislativo local, quienes integramos estos órganos dictaminadores, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Como bien refieren los promoventes en su exposición de motivos, el 10 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que modifica y adiciona diversos artículos de nuestra Carta Magna, en materia de derechos humanos en el país, la cual resulta de especial relevancia, se reconocen tanto los derechos humanos contemplados en la Constitución, como los consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano.

Al respecto cabe señalar, que como consecuencia y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, el Pleno Legislativo aprobó el 7 de noviembre del 2012, el Decreto número LXI-555, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 135 el 8 del mismo mes y año, en el que se plasma en nuestro máximo ordenamiento local el respeto a los derechos fundamentales, bajo los principios de universalidad e indivisibilidad, dando origen a la reforma de la fracción XVIII del artículo 58, mismo que dispone dentro de las atribuciones para este Poder Legislativo, *“Legislar en materia de protección de los derechos humanos y establecer la Comisión de Derechos Humanos del Estado;...”*

En ese contexto, como integrantes de estos órganos dictaminadores, somos coincidentes con los accionantes, respecto a la necesidad de adecuar la legislación interna al orden constitucional tanto federal como local, en la materia de derechos humanos, estimando pertinente analizar los aspectos medulares de la propuesta de mérito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El artículo 126 de la Constitución Política del Estado, establece las funciones y atribuciones que se confieren a la Comisión de Derechos Humanos en la Entidad, en concordancia a lo dispuesto por el 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, dentro de la cual destaca la obligación de que todo servidor público debe responder a las recomendaciones que realice dicha Comisión, en caso contrario, solicitará al Pleno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en sus recesos, se llame a dicho servidor, para que explique el motivo de su negativa, en ese orden de ideas, nos constriñe a establecer en la normatividad interna los lineamientos inherentes a dicha petición, estimando apropiadas las incorporar al texto del artículo 131, el del 132, vigente, por virtud de que se trata de supuestos provenientes de las comparecencias que se realizan ante el Pleno Legislativo o ante la Diputación Permanente, y por lo que hace a dicho numeral en su párrafo 2, que prevé que cuando dentro de la comparecencia no sea posible el desahogo de la información o no se encuentre disponible el servidor público podrá remitirla al Presidente de la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente, con el fin de dar una mayor certeza jurídica, se propone cambiar la palabra “podrá”, por “deberá”

Por lo que hace al nuevo texto propuesto del artículo 132, se considera adecuado detallar de manera pormenorizada las distintas fases de la comparecencia, tomando en cuenta que entratándose de una petición de esta naturaleza, debe la normatividad relativa debe ser clara, con el objetivo primordial de dar seguridad jurídica a los comparecientes. Ahora bien, dada la relevancia de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y su debido acatamiento, estimamos adecuado que la petición que se realice, sea conocida por los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Puntos Constitucionales, con el fin de tener un control más eficaz sobre las mismas

Ahora bien, del análisis pormenorizado del artículo en mención, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, estimamos pertinente realizar algunas adecuaciones que complementen el procedimiento de mérito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Se añade un párrafo 4 y se recorren los subsiguientes, párrafo que contiene el supuesto de improcedencia de la comparecencia, cuando se plantee al Pleno legislativo o a la Diputación Permanente, en cuyo caso deberá notificarse personalmente al servidor público la determinación recaída al dictamen emitido.

Por lo que hace al párrafo 4, propuesto por los iniciadores, que corresponde al número 5, tomando en cuenta que la decisión de hacer público o reservado un dictamen o asunto le corresponde al Pleno legislativo o a la Diputación Permanente, se replantea su contenido, con el objetivo primordial de dar claridad y firmeza al texto, quedando de la siguiente manera:

5. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, previo a la discusión del dictamen, consultará al Pleno Legislativo o a la Diputación Permanente si el desahogo de éste se realiza en forma reservada.

Por último en el párrafo 5 del artículo 132, propone que la determinación que adopte el Pleno sobre el dictamen sea notificada personalmente al servidor público, mismo que se suprime por considerar dicho texto innecesario, ya que solo existen dos supuestos que se notificarán a éste, la primera contenida en el párrafo 3, cuando se estime procedente la comparecencia, se notificará personalmente que deberá comparecer, señalando "...el órgano, la fecha y hora para la celebración de la misma, así como la modalidad en que se llevará a cabo." y cuando se determine la improcedencia de la comparecencia establecida en el párrafo 4, incorporado por las dictaminadoras.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, por lo que hace al artículo 133, relativo a la designación del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, estimamos procedente establecer el procedimiento respectivo, en el que se prevean de manera clara cada una de las acciones que deben observarse, congruentes con la reforma Constitucional en la materia, así como con la autonomía y capacidad de ejercicio con que se dotó a la Comisión de Derechos Humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, como lo proponen los accionantes y tomando en consideración las atribuciones de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, establecidas en el artículo 32 de la ley interna, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos apropiado sea ésta quien expida la convocatoria de mérito, la cual debe ser pública y transparente, con el fin de que aquellos que tengan interés en participar, se encuentren en total posibilidad de hacerlo.

Así también, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos propicio facultar a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso o a la Diputación Permanente en los recesos, para que realice el procedimiento de designación o de reelección que se prevé en el numeral 9 del artículo 134 de la ley en cita, dadas las atribuciones que la ley le otorga en este rubro hasta concluir con el dictamen final para ser presentado al Pleno legislativo. De igual manera, cabe señalar que consideramos de suma importancia establecer el detalle pormenorizado de las actividades que se van a desahogar en este apartado, por virtud de que dicho proceso debe garantizar plena imparcialidad, eficiencia, seguridad y certeza en la designación de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, dado que a éste organismo le corresponde no solo proteger, sino también velar por los derechos fundamentales de la población, de ahí la importancia de la designación de sus miembros.

En este contexto cabe señalar que los integrantes de los órganos dictaminadores, acordaron, replantear y/o modificar el texto propuesto del artículo citado, al efecto de incluir en el procedimiento de elección de la misma manera a los suplentes de los integrantes del Consejo, para quedar de la siguiente manera:

9. La designación del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de los suplentes respectivos, se sujetará al siguiente procedimiento:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así también se modifican algunos incisos, los cuales se describen a continuación:

En el inciso c) se modifica lo relativo a los documentos que presentan los aspirantes, se cambia la palabra *recibidos* por *presentados*, al efecto de que se dé coherencia con el texto del mismo.

El inciso d), se refiere a la cita que se realiza a los aspirantes, para que asistan a reuniones o entrevistas, sin embargo en el último párrafo hace referencia a *comparecencias*, lo cual no se ajusta a la premisa del texto, porque los aspirantes al puesto serán citados, como se señala, a reuniones o entrevistas, por tal razón, se sustituye dicha palabra por *entrevista*.

Por lo que hace al inciso f), relativo a la votación del Pleno legislativo, para designar a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con el fin de evitar confusiones, en concordancia con la reforma propuesta de los artículo 14 y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se replantea su texto para quedar de la siguiente manera:

f) El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para, posteriormente, mediante votación por cédula, realizar la designación de los cargos a que se refiere este párrafo con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

El inciso g), del artículo en cita, señala que *“El Titular de la Presidencia y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que concluyan su periodo y aspiren a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente párrafo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva.”*, sin embargo, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, para evitar confusión en la pretensión de quien desee ser reelecto, sin que reúna los requisitos legales y constitucionales, estimamos pertinente, sustituir la palabra *“aspiren”*, por la de *“ser susceptibles”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese mismo orden de ideas, estimamos procedente la previsión propuesta dentro del Artículo Transitorio Segundo, con relación a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos que se encuentren en aptitud de ser reelectos al cargo, deberán sujetarse al procedimiento previsto en el presente Decreto, sin embargo, tomando en cuenta que algunos Consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos aún no concluyen el lapso de tiempo por el que fueron designados para desempeñar su cargo, en atención a la reforma planteada al artículo 14 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, que dispone en su último párrafo, que “...*Por cada Consejero propietario habrá un suplente.*”, estos órganos dictaminadores, con el fin de dar seguridad jurídica a los aspirantes proponen establecer por separado dichas previsiones, para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Los actuales Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en aptitud de ser reelectos al cargo, deberán sujetarse al procedimiento previsto en el presente Decreto.”*

ARTÍCULO TERCERO. *Respecto a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que no han concluido su encargo, se deberán elegir los suplentes respectivos, sujetándose al procedimiento previsto en el presente Decreto.*

Por último los integrantes de éstas Comisiones dictaminadoras, concluimos, que con esta reforma se armoniza la normatividad interna del Poder Legislativo con las reformas Constitucionales, contribuyendo de esta manera, con el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos y garantizar su pleno respeto en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 131, 132, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 133 Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO 9 AL ARTÍCULO 134 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 131, 132, el párrafo 1 del artículo 133 y se adiciona el párrafo 9 al artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 131.

1. Cuando comparezcan ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante las comisiones ordinarias, servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral de Tamaulipas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas o de los Ayuntamientos del mismo, en lo conducente se seguirán las normas previstas en el artículo anterior.
2. Cuando con motivo de una comparecencia no sea posible hacer referencia integral a la información disponible en los tiempos de desahogo de la misma o la información de que se trate no se encuentre disponible, el servidor público compareciente deberá remitirla por escrito dirigido al presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión ordinaria, dentro de los siguientes 10 días hábiles. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del presidente del órgano que corresponda, siempre que se expresen razones que lo justifiquen.

ARTÍCULO 132.

1. La solicitud de comparecencia que efectúe la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas ante el Congreso del Estado con motivo de la negativa de una autoridad o servidor público de aceptar o cumplir las recomendaciones que emita ese órgano de protección, será turnada por el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en los recesos, al conocimiento de los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia y de Puntos Constitucionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Recibida la solicitud por los Presidentes de las Comisiones de referencia, integrarán un expediente con las constancias documentales enviadas al efecto procediendo a su análisis para determinar, mediante la emisión de un dictamen, si existen los elementos suficientes que acrediten la negativa del servidor público de aceptar o cumplir una recomendación, a fin de que comparezca ante el órgano que determine el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente en los recesos.
3. De estimar procedente la comparecencia, el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente en los recesos, determinará el órgano, la fecha y hora para la celebración de la misma, así como la modalidad en que se llevará a cabo, con el propósito de que el servidor público o la autoridad responsable acuda personalmente a justificar, fundar y motivar las razones de su negativa.
4. De estimar improcedente la comparecencia el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente en los recesos, notificará personalmente al servidor público la determinación
5. El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, previo a la discusión del dictamen, consultará al Pleno Legislativo o a la Diputación Permanente si el desahogo de éste se realiza en forma reservada.

ARTÍCULO 133.

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas; del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y del Procurador General de Justicia se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección y, en su caso, el de las leyes que correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. y 3. ...

ARTÍCULO 134.

1. al 8. ...

9. La designación del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de los suplentes respectivos, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado realizará una consulta pública y transparente, a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo.

b) La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en dos diarios de circulación en la entidad, así como en la página web oficial del Congreso.

c) La Comisión de Derechos Humanos del Congreso, o la Diputación Permanente durante los recesos, realizará la evaluación preliminar de los documentos presentados por los aspirantes, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.

d) Agotadas las fases anteriores, se citará a los aspirantes a las reuniones de trabajo o entrevistas conforme a lo establecido en el párrafo 4 de este artículo. De ser necesario, las modalidades, duración y mecanismos de las referidas entrevistas serán determinadas mediante acuerdo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso o la Diputación Permanente, según sea el caso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

e) Concluida la etapa señalada en el inciso que antecede, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá un dictamen final que concluirá con la lista de los candidatos que cumplen con los requisitos legales y que solventaron las reuniones de trabajo o entrevistas previstas en el inciso d) de este párrafo.

f) El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado, para, posteriormente, mediante votación por cédula, realizar la designación de los cargos a que se refiere este párrafo con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

g) El Titular de la Presidencia y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que concluyan su periodo y que sean susceptibles a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente párrafo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los actuales Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en aptitud de ser reelectos al cargo, deberán sujetarse al procedimiento previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que no han concluido su encargo, se deberán elegir los suplentes respectivos, sujetándose al procedimiento previsto en el presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los 25 días del mes de abril de dos mil trece.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. HECTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LEONEL CANTÚ ROBLES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROSA MARÍA MUELA MORALES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO EN LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 131, 132, EL PÁRRAFO 1 DEL 133 Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO 9 AL ARTÍCULO 134 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.